

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1477-2024 de miércoles, 25 de septiembre de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por actividades desplegadas por indeterminados al lado del Conjunto Residencial Torre de Madeira Dg. 32 #80c-1 y se dictan otras disposiciones”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024, de 31 de mayo de 2024 *“Por medio del cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento de Publico Ambiental de Cartagena”*.

CONSIDERANDO

En razón a los documentos identificados con código de registro EXT-AMC-24-0106286 de fecha 15 de agosto de 2024, por medio del cual se presenta querrela de manera anónima en contra de presunta empresa de construcción la cual está ejerciendo actividades que estarían afectado a los vecinos y residentes ubicados en el Conjunto Residencial Torre de Madeira, ubicado en la dirección Dg. 32 #80c-1; esta entidad ambiental se permite dar análisis y trámite a la querrela presentada. La querrela fue presentada en los siguientes términos:

“Cordial Saludo, Por medio de la presente pongo en conocimiento de esta autoridad ambiental, denuncia contra una empresa que produce constante ruido desde la 7:00 am hasta alta horas de la noche, dicha empresa no tiene nombre y al parecer no se encuentra registrada legalmente, desarrollando una actividad comercial en zona residencial la cual esta prohibida. La ubicación De la misma se encuentra al lado del conjunto residencial Torre de madeira Dg. 32 #80c-1, y conjunto residencial Fiorentti un lote que no se encuentra urbanizado y han empezando a construir de manera ilegal.”

En este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por la comunidad, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1, modificado por el articulo 2 de la ley 2387 de 2024 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el querellante, en contra de la presunta empresa de construcción y/o persona natural que viene ocasionando presuntas afectaciones a las normas ambientales; ubicado en el lote baldío al lado del Conjunto Residencial Torre de Madeira, de dirección Dg. 32 #80c-1, en la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico pande31@hotmail.com, proporcionado por el querellante para tales fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes 
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González. 
Abogado, Asesor Externo-EPA